

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Explotacion.

Excmo. Sr.: El art. 125 del reglamento de 8 de Julio de 1859 faculta á las empresas concesionarias de ferro-carriles para establecer dentro de las tarifas máximas de la concesion otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los trasportes que se verifiquen entre otros distintos; autorizando asimismo el art. 126 la reduccion de precios en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la remision en pequeña velocidad, se obliguen á proporcionar un minimum de toneladas, ú ofrezcan otras ventajas para el transporte.

El ejercicio de estos derechos ha sido distintamente interpretado por las compañías, suponiéndose algunas autorizadas para eximirse, en cambio de rebajas mas ó menos considerables en los precios ordinarios de tarifa, ya de la obligacion de hacer por sí las faenas de carga y descarga, ya de la responsabilidad de las averías que puedan sobrevenir en el viaje, ó con facultad de hacer ilimitado y sin garantía alguna el plazo de remision de lo presentado al transporte. Tal latitud de facultades, contraria al espíritu de la legislacion vigente, no

puede consentirse á las compañías sin abrir ancho campo á dificultades y cuestiones interminables en el terreno de la práctica, y á quejas mas ó menos disculpables por parte de los remitentes y consignatarios, que fijándose al aceptar semejantes tarifas especiales en la rebaja de los tipos únicamente, no vieron detrás de esta cláusulas tan onerosas como las de irresponsabilidad por las mermas y desperfectos que fácilmente pueden ocurrir, ó por los perjuicios que se les irrogasen con la indeterminacion del plazo de transporte. Deber es de la Administracion cuidar de que empresas que dependen de ella por su manera de ser y hallarse constituidas, armonicen en lo posible sus intereses con los de la industria y comercio nacionales al verificar contratos de esta naturaleza, y de que sin perjudicar el derecho que las asiste para tratar de aumentar el tráfico de sus líneas respectivas por medio de combinaciones especiales en los tipos de trasportes, segun las condiciones particulares y variedad de productos de cada comarca ó localidad, sean siempre responsables del buen servicio de explotacion, como una de las principales condiciones con que les han sido dadas en usufructo las líneas de que son concesionarias. Mediante estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dictar para observancia de los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 del reglamento para ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 las reglas siguientes:

1.ª Siempre que las empresas de ferro-carriles establezcan tarifas especiales, ya sea para la totalidad de la línea ó líneas de que son concesionarias, ya para puntos determinados de ellas, sin que deban disfrutar del beneficio los trasportes que se verifiquen

entre otros distintos, conforme á lo previsto por el art. 125 del reglamento de 8 de Julio de 1859, se limitarán á señalar los precios reducidos de estas nuevas tarifas, las mercancías á que hayan de aplicarse y los puntos entre los cuales ha de hacerse su transporte, sin introducir condicion alguna de aplicacion distinta de las contenidas en sus concesiones respectivas para la exaccion de derechos de las tarifas ordinarias, ó de las reglas establecidas en el mismo reglamento, ó en otras disposiciones generales.

2.ª Si la reduccion de los precios de tarifa tiene por base, no el transporte entre determinados puntos de la línea, sino los contratos particulares á que se refiere el artículo 126 del reglamento citado en la disposicion anterior, no limitarán las empresas en estos pactos, bajo pretexto alguno, la responsabilidad que para la conduccion y puntual entrega de las mercancías y efectos á los consignatarios les imponen las disposiciones generales vigentes, ni fijarán condiciones que dejen indefinidos, al arbitrio de las mismas empresas, los plazos para el transporte.

3.ª Tampoco establecerán en los casos á que se refiere la disposicion anterior la cláusula de que las disposiciones de carga y descarga de los efectos trasportados se ejecuten directamente por los remitentes ó á sus expensas y bajo su responsabilidad, ni exigirán derechos algunos en tal concepto, sin perjuicio de que tomen en cuenta el importe de estos gastos accesorios para incluirlos en los de peaje y transporte.

Podrán, sin embargo, exigir derechos especiales de carga y descarga las empresas que para ello estén autorizados expresa y terminantemente por las condiciones particulares con que se hayan otorgado sus concesiones.

4.ª Se exceptúa de lo establecido en la responsabilidad por la pérdida ó deterioro de las mercancías trasportadas, y á la obligacion de verificar las operaciones de carga y descarga, el caso previsto por el artículo 140 del precitado reglamento, en que las empresas no verifican el transporte por su propia cuenta, y se limitan á alquilar el espacio de uno de los wagones de sus trenes al remitente que veaifique por sí la carga y expedicion de las mercancías.

5.ª Para cumplir lo dispuesto en el art. 128 del reglamento, la empresa que conceda á uno ó mas remitentes reduccion en los precios de tarifa pondrá en noticia del Jefe de la Inspeccion administrativa de su línea ó líneas, en los ocho dias siguientes al de la celebracion del contrato, las condiciones con que lo verifique, ademas de observar lo prevenido en el párrafo del referido artículo.

Los Inspectores remitirán á este Ministerio la comunicacion de la empresa en el término de ocho dias, contados desde que la recibieron, informando al mismo tiempo sobre las ventajas ó inconvenientes que en su sentir resulten de la ejecucion de aquellos contratos.

6.ª Cuando las empresas alteren las tarifas ordinarias, ya para la explotacion exclusiva de todas sus líneas ó una parte de ellas, ya para los servicios combinados con otras empresas de ferro-carril, remitirán las nuevas tarifas que formen al Jefe de la Inspeccion administrativa con 30 dias de anticipacion por lo menos á aquel en que deban publicarse, acompañando una breve memoria en que exponga los motivos que hayan tenido presentes para establecerlas, y los cuadros de aplicacion de precios, clasificando las mercancías con toda la extension posible,

7.º Los Inspectores elevarán á este Ministerio dichos documentos en el término de los 15 días siguientes á aquel en que los recibieron, con su informe razonado, en el cual harán constar las diferencias que existan entre los nuevos tipos y los máximos fijados en las tarifas ordinarias, y la influencia que las rebajas proyectadas ejercerán en el tráfico en general, en los elementos productores del país y en los rendimientos de la explotación de la línea en que han de regir, y de las demás á que puedan afectar aquellas rebajas.

8.ª Cuando haya de abrirse una nueva línea ó sección de ferro-carril á la explotación, la empresa remitirá al Jefe de la Inspección administrativa, en el plazo marcado en la regla 5.ª, los cuadros de aplicación de precios máximos de la tarifa ordinaria, y en su caso de las especiales con que se haya otorgado la concesión, clasificando siempre las mercancías con toda la extensión posible.

Los Inspectores transmitirán estos documentos al Gobierno con su informe en el plazo marcado en la regla 6.ª

9.ª Aprobadas que sean por este Ministerio, previos los demás informes y noticias que juzgue oportuno, las tarifas especiales y los cuadros de aplicación de las mismas, ó de las ordinarias en su caso, se remitirán á los Gobernadores de las provincias cuyo territorio recorra la línea ó líneas de ferro-carril para que se publiquen 15 días antes de aquellos documentos que sea necesario.

10. Si este Ministerio considerase que las propuestas de tarifas ó condiciones ó los contratos particulares no deben aprobarse, lo declarará así lisa y llanamente, ó indicará, si lo juzga oportuno, las modificaciones que en ellos deban hacerse para que, previa la aceptación de las empresas y de los demás contratantes en el último caso expresado, puedan llevarse á ejecución.

11. Las empresas no aplicarán tarifas ni condiciones que no se hallen aprobadas por este Ministerio y publicadas de la manera prevenida en las disposiciones vigentes, ni expondrán al público ejemplar alguno de aquellas ó de los cuadros de aplicación de precios que no esté autorizado con la firma del Jefe de la Inspección administrativa y el sello de la misma Inspección administrativa ni celebrarán contratos particulares con infracción de las reglas procedentes, so pena de incurrir por estas faltas en las correcciones señaladas en el art. 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855 para la policía de los ferro-carriles, y sin perjuicio de los procedimientos que en su caso correspondan ante los Tribunales ordinarios.

12 Los Inspectores vigilarán cuidadosamente por sí y por medio de sus subordinados el cumplimiento exacto por parte de las empresas de las disposiciones anteriores en la parte que les incumbe, así como lo prevenido en los artículos 127 al 130 del reglamento de 8 de Julio de 1859, dando cuenta bajo su responsabilidad á los Gobernadores de provincia de las infracciones ó abusos que adviertan, y especialmente de los contratos simulados que hagan las empresas, todo para los efectos señalados en los artículos 158 y 159 del reglamento citado; y si las circunstancias lo requieren, poniéndolo en conocimiento de los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

En todo caso participarán á esa Dirección general la falta cometida y las gestiones practicadas para su castigo.

13. Esa Dirección general dispondrá que se practiquen visitas extraordinarias, siempre que sea necesario, para cerciorarse del cumplimiento riguroso y exacto de las disposiciones que anteceden y de las de la ley y reglamento de policía vigente, adoptando por sí las medidas que quepan en sus facultades, y poniendo en conocimiento de este Ministerio los hechos ú omisiones que merezcan corrección para que se imponga en la forma procedente.

De Real orden lo dijo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1866. --Orovió.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 7 de Enero.)

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 50.

Vigilancia--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la muleta, cuyas señas se expresan al pié, que fué hurtada en la noche del 21 del pasado en la Cacería de los Mártires, término de la villa de Marmolejo, y caso de ser habida las remitirán á disposición del Juzgado de Andújar con la persona en cuyo poder se encuentre sino ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Enero de 1867. ---
--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Pelo acoriado algo oscuro, luceira, con una cicatriz en los labios, edad 20 meses, de siete cuartas de alzada.

Núm. 51.

Francisco de Casas, vecino de Cábria, da parte de que yendo en dirección á su morada, se incorporó á los mulos de su pertenencia otro mulo, ignorándose hasta hoy su procedencia; y á fin de que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho al mismo dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de referida población con la nota de sus señas.

Córdoba 10 de Enero de 1867.
--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 52.

En las casas de D. José Cejudo, vecino de Pozoblanco, se ha aparecido una mula ignorándose hasta hoy quien sea su dueño; y á fin de que llegue á su noticia he dispuesto se publique en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á las mismas dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de dicha población, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 9 de Enero de 1867. ---
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 53.

Habiendo obtado D. José Valenzuela y Marquez, electo Diputado provincial por el partido de Pozoblanco, por el cargo de individuo del Ayuntamiento de esta Capital y primer Teniente de Alcalde de la misma, queda vacante la representación del dicho partido en la corporación provincial. En su virtud he dispuesto con arreglo á lo que prescribe el artículo 27 de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias, que se verifique elección el día 25 y siguientes del actual, á cuyo fin quedan convocados los electores del mismo.

Córdoba 7 de Enero de 1867. ---
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 39.

Alcaldía constitucional de Montilla.

D. Agustín de Alvear y Castilla, Capitán de infantería, Comendador de número de las Reales y distinguidas órdenes españolas de Carlos III y Americana de Isabel la Católica,

Caballero de la Real y militar orden de S. Fernando de primera clase, benemérito de la patria en grado heroico y eminente, Alcalde constitucional y Comandante de armas de esta ciudad.

Hago saber: que estando servida interinamente la Secretaría del Ilmo. Ayuntamiento de mi presidencia, dotada con novecientos escudos anuales, pagados mensualmente del fondo municipal, y debiendo proveerse con sujeción al Real Decreto de 19 de Octubre de 1853, se convoca aspirantes en quienes concurren las circunstancias que en dicho Real decreto se establecen, á fin de que presenten sus solicitudes documentadas ante esta corporación municipal, dentro del término de un mes, contados desde el día de la inserción de este primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Montilla 5 de Enero de 1867. ---
Agustín de Alvear. --- Por acuerdo de S. S., Francisco S. Arjona Repiso, Secretario.

Núm. 16.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

D. José María Serrano y Luque, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de médico-cirujano titular de este pueblo, la Corporación municipal que presido, ha acordado sea provista bajo las condiciones siguientes:

1.ª Deberá proveerse dicha plaza en una persona que reúna las dos facultades de Medicina y Cirujía, con la asignación de cuatrocientos escudos, que es la que le corresponde á este pueblo según su vecindario, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, y además 290 escudos por las ciento cuarenta y cinco familias pobres además de las doscientas que tiene obligación de visitar, que son las que actualmente existen, según los nuevos datos estadísticos, que ambas partidas hacen la total suma de seiscientos noventa escudos, pagados por trimestres, con cargo á el presupuesto municipal.

2.ª Que expresada dotación, ó sea la correspondiente á las familias pobres, ha de estar sujeta á las alteraciones que pueda hacer en la misma anualmente, ya sea en disminución ó en aumento, lo que se tendrá presente al tiempo de formarse el presupuesto municipal.

3.ª Dicho profesor no podrá ausentarse de la población por más tiempo que el de veinticuatro horas, no teniendo enfermos de gravedad, y si lo hiciere por más ha de ser

con permiso del Sr. Presidente, pero con la precisa circunstancia que ha de poner otro facultativo que se encargue en la asistencia de los enfermos, esceptuándose de esta medida los casos de epidemia ó contagio, en el cual no se le permitirá la salida, bajo la pena que marca la Instrucción del ramo.

4.ª Queda en libertad el profesor para hacer iguales con las familias pudientes respecto á la asistencia.

5.ª La contrata será por tiempo y espacio de cuatro años con el agraciado que resulte de la elección que hará el Ayuntamiento y número doble de mayores contribuyentes, á los ocho dias en que cumple el plazo de los treinta por el que aparece la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid.

6.ª y última. Los aspirantes presentará en esta Secretaría sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas.

Dado en Carcabuy á 1.º de Enero de 1867.—José María Serrano.— Por mandado de dicho Sr., Antonio Leon y Pino.

Núm. 33.

Alcaldía constitucional de Dos-Torres.

D. Ezequiel Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Dos-Torres.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, se previene á todos los propietarios, vecinos y forasteros de este distrito municipal, el deber en que están de presentar sus relaciones de riqueza en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de veinte dias, contados desde la fecha, segun está prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo, la Junta pericial dará principio á la rectificación, parándoles á aquellos el perjuicio que haya lugar.

Dos-Torres 3 de Enero de 1867.—Ezequiel Fernandez.—José Miguel Alcudia, Secretario.

Núm. 43.

Alcaldía constitucional de Morente.

D. Ildefonso Romero Caballero, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que el presupuesto municipal ordinario de la misma, para el ejercicio económico del presente

año de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad, por el término de un mes, contado desde hoy, á fin de que las personas que gusten inspeccionarlo se presenten dentro del mismo período, en cumplimiento de lo que previene la ley vigente.

Morente 5 de Enero de 1867.—Ildefonso Romero.—Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 32.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Ruego á todas las Autoridades de esta provincia de Córdoba, se sirvan dar las órdenes oportunas á los dependientes de su mando para la captura, detension y remision á este Juzgado del castellano nuevo Mariano Palacios Montoya, vecino de Villanueva de San Carlos, provincia de Ciudad Real, pues así lo tengo mandado en la causa que estoy instruyendo contra Gerónimo Palacios, hermano del antedicho, por el delito de hurto de caballerías.

Montoro 1.º de Enero de 1867.—José María de Coca.—De orden de su señoría, Luis María Pedrajas.

Núm. 46.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Antonio Barragan Zapata, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Liberto Jordan Demulder, natural de Liverezele (Bélgica) provinca de Flandes, destajista que fué de las obras del ferrocarril de Córdoba á Málaga, en esta poblacion, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á recibir la sentencia ejecutoria que ha recaido en la causa criminal que en el mismo se le continuará por calumnia, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á 2 de Enero de 1867.—Antonio Barragan.—El actuario, Francisco María Urbano y Reyes, Secretario.

Núm. 48.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido.

En virtud de providencia acordada en cinco del corriente, en la causa que estoy siguiendo por la muerte natural de María Josefa Espejo, llamo por el presente edicto y por el término de quince dias, al pariente mas próximo de dicha difunta, á fin de ofrecerle la referida causa y entregarle los efectos y dinero que se hallaron en el cuarto de aquella, á cuyo efecto se presentará en este Juzgado, en dicho término, que empezará á contarse desde el dia de mañana.

Córdoba 8 de Enero de 1867.—José Antonio de Cires.—De orden de su señoría, Rafael Enriquez y Enriquez.

Núm. 49.

Juzgado de Hacienda de la provincia de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Córdoba.

Hago saber: que declarada en quiebra por el señor Gobernador civil de esta provincia, segun el decreto de veinte de Diciembre último, la casa-portal número dos antiguo y veintiocho moderno, calle Zapatería vieja, de esta ciudad, cuya finca estaba gravada con un capital de censo de doscientos ochenta y nueve escudos seiscientos milésimas, á favor del convento de monjas de las Dueñas de la misma, número ciento treinta y nueve del inventario, el cual fué redimido en cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis por doña María del Carmen Martinez, en diez plazos y nueve años, por la cantidad de ciento setenta y tres escudos setecientos sesenta y cinco milésimas, de los que tiene satisfechos tres plazos, importantes cincuenta y dos escudos ciento veintiocho milésimas, adeudando los siete restantes, que venció el último en cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, por valor de ciento veintinueve escudos seiscientos treinta y siete milésimas; he acordado en virtud de lo que disponen las Reales órdenes de veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se proceda á la subasta en quiebra de dicha casa-portal por la cantidad de ciento setenta y tres escudos setecientos sesenta y cinco milésimas á que asciende la capitalizacion del censo con que estaba gravada. Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado de Hacienda el

diez y siete del mes actual, de once á doce de su mañana, con el pormenor y condiciones siguientes:

Número ciento treinta y nueve del inventario. Una casa-portal, número dos antiguo y veintiocho moderno, calle de Zapatería vieja, de esta poblacion. Su fachada mira á L., linda por la derecha, saliendo, con casa número treinta de una capellanía que administró don Manuel Zapata, por la izquierda, con otra número veintiseis, de la propiedad de don Diego Calderon, y por la espalda con la citada número veintiseis: contiene en planta baja un portal, que lo cubre la repetida casa número veintiseis.

NOTAS.

1.ª El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los ciento veintinueve escudos seiscientos treinta y siete milésimas, que importan los siete plazos que se hallan en descubierto.

2.ª Los gastos de esta subasta y demás hasta la toma de posesion del nuevo comprador, serán de cuenta del quebrado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de expresada finca.

Córdoba cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Por mandado del señor Juez, Antonio García de Mesa.

Núm. 41.

Administracion de Rentas Estancadas de Montoro.

D. Romualdo Bautista y Muñoz, Administrador de Rentas Estancadas de esta ciudad y su distrito.

Hago saber: que segun está prevenido por la direccion general de Rentas Estancadas, se sacan á pública subasta, á los quince dias de publicarse este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, de once á doce del dia á que corresponda, los envases vacios de tabacos que se encuentran existentes en esta subalterna, sita en la calle de Cervantes número 12, de esta poblacion, á saber.

Seiscientos noventa cajones de pino bajo el tipo de dos reales cincuenta céntimos, ó sean doscientas cincuenta milésimas de escudo cada uno y veinte y cuatro de cedro á medio real ó sean cincuenta milésimas cada uno, debiendo advertir que estarán divididos en lotes de 10, 20, y 50, siendo preferible en igual caso los que se interesen en mayor número, teniendo presente que la adjudicacion no se hará hasta tanto que el expediente merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Montoro 5 de Enero de 1867.—Romualdo Bautista y Muñoz.

NUNCIOS.

MINA PERLA,

Sociedad especial minera titulada Nuestra Señora de Consolacion.

Habiendo faltado al pago de los dividendos pasivos algunos señores Sócios, residentes en Berrameji, esta Junta directiva acordó caducar dichas acciones, segun se previene por el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras.

Las acciones que se caducan en el primer requerimiento á sus legítimos poseedores, son las siguientes:

A. D. José de Leiva Bello, una acción, núm. 112.

D. Cristóbal Pacheco, 3 acciones, números 105, 106 y 107.

D. Juan de Leiva, una, número 117.

D. Cristóbal Rollon, media, segunda mitad del núm. 110.

D. Francisco Arjona Leiva, una y media, una núm. 115 y primera mitad del núm. 116.

D. Bartolomé de Leiva, segunda mitad del núm. 37.

D. Antonio de Leiva, último cuarto del núm. 127.

D. Juan de la Torre, primera mitad del núm. 135.

D. Andrés Molina, una, número 136.

D. José Rollon, segunda mitad del núm. 134.

D. Antonio Medina, una, número 133.

D. Nicolás Granado Pacheco, una, núm. 131.

D. Juan del Rio Pino, segunda mitad, del núm. 121.

D. José Calderon, primera mitad del núm. 121.

D. Antonio de Lara Prieto, segunda mitad, del núm. 119.

D. Francisco Cabello Rios, una núm. 114, y media, segunda mitad del núm. 102.

D. Manuel Moreno, tercer cuarto núm. 130.

D. José Linares Martín, tercer cuarto del núm. 127.

D. Manuel de la Torre, media, segunda mitad del núm. 135.

D. José Villalva, segunda mitad del núm. 132.

D. Juan Muñoz, primera mitad del núm. 124.

Lo que se publico para conocimiento de dichos Sócios y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 20 de Diciembre de 1866.

--El Presidente, Juan Bordallo.--El Secretario, José María Romero.

Sociedad especial minera, Fusion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel.

El Consejo de Administracion de esta Sociedad ha acordado convocar á Junta general extraordinaria de señores accionistas, con objeto de deliberar y resolver acerca del asunto que se expresará por medio de aviso circular á domicilio. El acto se verificará á las 12 de la mañana del dia 24 de Enero próximo.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeetas de que trata el párrafo 2.º del artículo 61 del Reglamento, de cuya cre-

dencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrá de entregarse, cuando menos tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el artículo 62 de dicho reglamento.

Madrid 24 de Diciembre de 1866.

El Director Gerente en Comision, Marcelino de Luna.

EL MAS POPULAR

y el mas útil de todos los Calendarios.

CALENDARIOS DE CUADRO PARA 1867.

Con el Santoral arreglado para toda España.

1.º Calendario de cuadro, tamaño grande (41 centímetros de ancho por 31 de alto), con orla de color alrededor.

2.º Calendario de cuadro, tamaño pequeño (26 centímetros de ancho por 20 de alto,) con orla de color alrededor.

Precio de cada uno de estos Calendarios:

En Madrid.

En papel. 1 real.
— pegado sobre carton. 4 rs.

En provincias.

En papel, 1 1/2 rs., franco de porte.

Nota.—Estos dos Calendarios, pegados sobre carton, que no se pueden enviar por el correo, los proporcionaran los libreros á 5 rs.

El Calendario de cuadro, es decir, de despacho, de oficina, de gabinete, de sala, de comedor, de cualquier pieza y habitacion, está dispuesto de modo que puede colgarse en la pared y tener á la vista los seis primeros meses del año. Terminados que sean estos, se le dá vuelta y se encuentran los otros seis restantes.

Creemos excusado encarecer la gran utilidad y comodidad de estos Calendarios comparados con los de en forma de libritos pequeños, que á lo mejor se extravian, y hacen que, sobre disgustarse, se pierda un tiempo precioso en su busca; lo cual no sucede con los de cuadro, que siempre están á la vista, y se halla lo que se desea en un momento.

Por otra parte, como estos Calendarios están impresos con mucho esmero, sirven de adorno y forman parte del mueblaje de la habitacion.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Principe D. Alfonso, número 3.

CALENDARIO AMERICANO para 1867.

Precio: 4 rs. en Madrid, y 5 en Provincias, en casa de los Correspondientes.

Encomendar la gran utilidad de este Calendario es completamente

imposible, pues no hay palabras ni expresiones bastantes para elogiarle; solo aconsejamos que se emplee un año, y estamos seguros de que en lo sucesivo le considerarán como indispensable para la casa.

Modo de usar este Calendario:

Se arranca una hoja todos los dias y deja al descubierto el dia siguiente. Los caracteres que se han empleado en su confeccion son de tal tamaño, que desde cualquier punto de la habitacion en que se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo mas necesario, como es: el mes, fecha de este y dia de la semana. Contiene además la salida y puesta del sol y de la luna, las efemérides y santo del dia.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del príncipe Don Alfonso, número 8.

En la misma Librería se hallará un magnífico surtido de Calendarios y Almanagues ilustrados españoles, franceses, ingleses, etc., así como Agendas para el año 1867. Se reparte, gratis, un Catálogo mensual á todo el que lo solicita.

CALENDARIO de la Consulta Municipal y Provincial para el año de 1867.

A nuestros suscritores.

La predileccion con que la mayoría de los Ayuntamientos ha acogido el uso de nuestra modelacion impresa para las variadas y complicadas operaciones puestas á su cuidado y que exige el acertado desempeño de la buena administracion de los pueblos, nos ha impulsado á dedicarles un librito que bajo el modesto título de *Calendario* les proporciona alguna utilidad. Nuestros deseos hubieran sido más cumplidos ofreciéndoles tan solo como regalo y muestra de gratitud semejante trabajo, pero en la imposibilidad de llevarlo á cabo, únicamente hemos fijado un precio tan módico que solo sirva de ayuda á sufragar los gastos de impresion.

La simple reseña de las noticias en sus páginas consignadas les vencerá de la necesidad de su adquisicion, y de la frecuencia con que durante el trascurso del año deberán tenerlo á la vista y consultarlo en algunas ocasiones.

A la insercion de artículos literarios que, sin negar su mérito, solo proporcionan un rato de solaz y entretenimiento, hemos preferido materias que estén en armonía con los deseos y utilidad de aquellas personas á quienes principalmente se dirigen

todos nuestros desvelos, y que ienes ep tan repetidas pruebas de deferencia estamos recibiendo diariamente.

He aquí pues, una sucinta reseña de lo que principalmente va á contener:

Epocas célebres; referencias del año actual á varias épocas notables. —Fiestas movibles —Témporas. —Velaciones. —Tribunales. —Cómputo eclesiástico. —Posicion geográfica de Madrid. —Diferencias de horas de las principales ciudades del globo, segun el Meridiano de Madrid. —Entrada del sol en los signos del Zodiaco. —Cuatro estaciones—Eclipse de sol —Luna. —Ortos y ocasos del Sol. —Calendario completo. —Ferias y mercados en general. —Índice alfabético de los Santos comprendidos en el Calendario, con expresion de los dias que la Iglesia los celebra. —Parroquias de Madrid, su situacion, resumen histórico, campanadas para los incendios, y disposiciones que se deben observar cuando estos ocurran, segun las Ordenanzas municipales. —Servicio general de Correos — Giro mútuo de libranzas. —Reseña de las disposiciones para el reemplazo del ejército, exenciones, oficinas de redencion y enganche, sociedades de seguros de quintas y deberes de las Municipalidades para proceder al alistamiento. —Resumen de la ley del papel sellado y en que clase de papel se han de extender las solicitudes sobre reclamacion de derechos electorales, segun lo preceptuado en la Real órden de 8 de Abril de 1864. —Disposiciones vigentes sobre el disenso paterno. —Direccion del registro de la propiedad, arancel de los honorarios que corresponden á los registradores de hipotecas. —Prontuario completo de todos los servicios que mensualmente deben desempeñar los Secretarios de Ayuntamientos. —Acciones de carreteras, de ferrocarriles y de algunas sociedades, meses en que se pagan sus intereses y en que se sortean —Índice alfabético de todas las provincias de España, con expresion de sus partidos judiciales y Ayuntamientos —Sistema decimal y equivalencia de medidas. —Sistema monetario vigente. —Reduccion de escudos á reales. —Reduccion de milésimas de escudo á reales y céntimos. —Tabla demostrativa de sueldos anuales por escudos y del haber diario que á cada uno corresponde. —Tabla demostrativa de sueldos anuales por escudos y del haber mensual que á cada uno corresponde. —Reduccion del valor de los sellos de cuatro cuartos á escudos —De napoleones á escudos; de francos á escudos y de reales á cuartos y maravedises. —Reseña histórica de cada mes y trabajos agrícolas propios de cada uno. —Pronósticos sobre el bueno ó mal tiempo. —Pronósticos tomados de las sanguijuelas ó del alcanfor. —Refranes agrícolas —Recetas útiles al labrador —Cultivo de algunas de las plantas mas necesarias para la subsistencia y riqueza de las poblaciones.

Su precio será el de 3 reales para los suscritores á la *Consulta Municipal* ó al *Manual de presupuestos y Contabilidad municipal*, y el de 5 reales para los no suscritores.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Arco-Real, 19.